

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL DE JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ EN
CONTRA DE CINDY LORENA PÉREZ TAMBO Y OTROS – Rad.:11001-31-10-
004-2014-00307-01 (Apelación sentencia-reposición)**

Para los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que mediante auto del 22 de febrero de 2022, el señor Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ** rechazó, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO** en contra del auto de 12 de enero de 2022, y en su lugar adecuó el trámite del recurso al previsto para el de reposición de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318, el cual pasa a resolverse, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Con sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, el Tribunal revocó el ordinal primero de la dictada en primera instancia el 10 de junio de 2021, por la titular del **JUZGADO TREINTA UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el proceso de filiación extramatrimonial instaurado por **JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ** o **PÉREZ MARÍN**, frente a herederos indeterminados y las vinculadas como herederas determinadas de quien en vida fue **MARCO ANTONIO PÉREZ LEDESMA**, para en su lugar, declarar que la sentencia de filiación produce plenos efectos patrimoniales.

2. Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO** interpuso el recurso extraordinario de casación, “*por*

estar en desacuerdo con el componente jurisprudencial empleado para este asunto, entre otras circunstancias”.

3. Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario, y ante la ausencia de elementos de juicio para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación de la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, se solicitó al recurrente en auto del 12 de enero de 2022, allegar dictamen pericial en el término de cinco (5) días hábiles, siguiendo la orientación de la sentencia STC940 del 31 de enero de 2018.

4. Contra la anterior decisión, interpuso el apoderado de la recurrente en casación el recurso de súplica, cuyo trámite adecuó el señor Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ** al de reposición. Para sustentar su desacuerdo, manifiesta el apoderado que los bienes de la mortuoria del causante **MARCO ANTONIO PEREZ LEDESMA**, *“no superan hoy en día el monto de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que es inoperante el dictamen pericial, a lo sumo esos bienes valdrán el 10% de esos 1.000 smmlv, por ello CINDY LORENA PEREZ (sic) TAMBO, no puede darle cumplimiento al requerimiento solicitado por la magistrada sustanciadora”*, además, porque la señora **PÉREZ TAMBO** carece de los recursos necesarios para allegar el dictamen, y a vuelta de reprochar el fundamento de la sentencia, solicita conceder el recurso extraordinario *“sin tener en cuenta el ítem del dictamen pericial y la cuantía para acudir a la casación, por cuanto en este puntual caso, el proceso de la filiación es consecuencia directa de los efectos patrimoniales y sin filiación no podría eventualmente reclamar el actor, en donde ya opero el fenómeno de la caducidad”*. El término del traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene por finalidad que el Juez o Magistrado vuelva sobre la providencia cuestionada, ya para revocarla, ora para reformarla, caso en el cual le corresponde al inconforme exponer las razones de su disenso con la misma, tal cual lo explica el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte General, Dupré Editores, pág. 778 y 779, al señalar:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

2. El despacho empero, no encuentra motivo para acceder a reponer la providencia criticada, pues, la razón de solicitar el dictamen pericial a la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, es determinar si le asiste o no el interés necesario para recurrir en casación, extremando en la garantía de la concesión de tal prerrogativa, comoquiera que al interior del proceso no existen elementos de juicio para facilitar dicha labor, y el justiprecio en este caso, es presupuesto de procedibilidad para el otorgamiento del medio impugnatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP que exige *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*, no menor a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo preceptuado en el artículo 338 de la misma codificación, por cuanto el disenso de la recurrente radica, exclusivamente, en el aspecto económico por haberse declarado en segunda instancia que la sentencia de filiación produce plenos efectos patrimoniales, y no cuestiona el estado civil de hijo del demandante **JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ o PÉREZ MARÍN**, establecido respecto del causante **MARCO ANTONIO PÉREZ LEDESMA**.

5. A propósito de esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Ahora bien, de conformidad con el citado artículo 338 de la misma codificación, el interés mínimo para recurrir en casación es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para el año en el que se profirió la sentencia ascendían a \$828.116.000.

“2. Lo anterior supone, como es obvio, que la decisión que perjudica al impugnante sea susceptible de apreciación pecuniaria, pues, de no ser así, carece de sentido alguno imponer una restricción por la cuantía a un recurso cuyo fundamento es una controversia de contenido extrapatrimonial, evento en el cual, la procedencia de la casación se determinaría por la naturaleza de la controversia, siempre que concurran las demás exigencias de ley.

“Así acontece con las sentencias declarativas que definen las calidades del estado civil de las personas, las cuales carecen de estimación económica y, por tanto, son susceptibles de ser recurridas en casación, como lo dispone el inciso 1º del artículo 338 del nuevo estatuto procesal civil, con independencia de las consecuencias patrimoniales que de ellas se puedan derivar.

“Sin embargo, cuando la controversia no sólo versa sobre tales asuntos, sino que además se incluyen en ella los efectos patrimoniales que vienen aparejados a éstos y el motivo que conlleva a plantear el recurso extraordinario guarda relación únicamente con pretensiones de contenido económico, a tal punto que de prosperar la censura lo único que se impondría es la revocatoria de ese aspecto, pero sin afectar el «estado civil», debe inferirse que la discusión es patrimonial.

“Por eso ha dicho esta Corporación que «cuando se ejerce la acción de filiación extramatrimonial y a ella se acumula pretensiones de contenido económico, si el motivo a plantear en casación solamente es el segundo, la discusión en torno al estado civil se torna irrelevante y, por consiguiente, la disputa en sede extraordinaria es netamente patrimonial (...) En esa medida, (...) la previsión normativa procedente para determinar si el inconforme tiene interés para recurrir en casación no es la relativa al estado civil sino a la cuantía de las aspiraciones patrimoniales que el recurrente vio frustradas. (SCJ AC7654-2016, 9 de noviembre de 2016, Rad. 2011-00740-01)” (Se subraya).

6. Así las cosas, el auto reprochado se mantendrá y se ordenará que las diligencias ingresen al despacho para decidir lo pertinente, agotado el término allí otorgado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 12 de enero de 2022.

Transcurrido el término allí otorgado, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada